



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 27 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.103/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 2 de julio de 2009 tiene entrada en el registro del Consejo Comarcal del xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., debido a los daños



ocasionados en el vehículo matrícula xxxx por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Expone en su escrito que "Sobre las 23,55 horas del día 18 de agosto de 2009 (debe decir 18 de agosto de 2008) circulaba el turismo 'Renault Megane', matrícula xxxx, asegurado en sssss con la garantía de 'daños propios' (según se acredita con la póliza compulsada que se adjunta), conducido por su propietario D. xxxx1, por la carretera xx1 en sentido xxxx2, y cuando lo hacía por el km. 8,5 de la misma, se vio sorprendido por la repentina irrupción en la calzada de un jabalí contra el que no pudo evitar colisionar (...).

»Los terrenos cinegéticos en el p.k. en los que tuvo lugar el accidente correspondían al parecer al Coto de Caza xxxx3 pero ha quedado excluido en virtud de la segregación autorizada por esa Junta en Resolución de fecha 16 de octubre de 2007 por lo que corresponde a esa Junta el asumir el pago de los daños, tanto si los terrenos tienen la consideración de 'vedados', como por ser la titular de la carretera (...)"

Adjunta a su reclamación la siguiente documentación: seguro del vehículo, informe pericial de los daños, poder acreditativo de la representación, factura de reparación, poder general para pleitos a favor del representante del reclamante e informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.

El 17 de diciembre de 2009 la parte reclamante solicita conocer el estado de tramitación del procedimiento administrativo.

**Segundo.-** El 14 de enero de 2010 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx4 acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, el 19 de abril la parte reclamante presenta alegaciones y cuantifica la indemnización solicitada en 3.033,78 euros.

**Cuarto.-** El 26 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público autonómico.



**Quinto.-** El 17 de junio la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 1 de octubre de 2010 se requiere a la entonces Consejería de Medio Ambiente para que complete el expediente, al no constar un informe sobre el estado de conservación de la carretera y la adecuación de la señalización existente en el lugar del accidente. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

El 1 de septiembre de 2011 tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León la siguiente documentación: informe del Servicio Territorial de Fomento de 17 de diciembre de 2010 sobre el estado de conservación de la carretera y la señalización existente en el lugar del accidente, documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia, escrito de alegaciones presentado por la parte reclamante y una nueva propuesta de resolución desestimatoria de 28 de julio de 2011, informada por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial el 2 de agosto.

En el informe del Servicio Territorial de Fomento de 17 de diciembre de 2010 se hace constar:

“En relación con el expediente xx2/09 sobre accidente en carretera xx1, p.k. 8'500, tramo de autovía xxxx5 a xxxx6, he de manifestar lo siguiente:

»1º.- La carretera xx1 de xxxx2 a xxxx7 (cruce xx3) es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º.- En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en las proximidades del lugar del accidente:



»Calzada derecha, en ambas márgenes: Señalización P-24 en los puntos kilométricos 6'450, 8'050, 11'400, 13'400 y 15'800.

»Así mismo en la margen derecha existe un cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, con la leyenda 'Atención, modere su velocidad' por peligro de irrupción de animales salvajes en calzada, de 3'00x2'10 m, reflexivo de alta intensidad con fondo amarillo limón, sobre postes de 5'50 m de altura, en el kilómetro 8'000, al inicio del tramo de autovía xxxx5-xxxx6.

»Calzada izquierda en ambas márgenes: Señalización P-24 en los puntos kilométricos 8'100, 9'600, 11'700, 12'500, 14'600 y 17'900.

»Así mismo en la margen izquierda existe un cartel fauna, modelo Junta de Castilla y León, con la leyenda 'Atención, modere su velocidad' por peligro de irrupción de animales salvajes en calzada, de 3'00x2'10 m, reflexivo de alta intensidad con fondo amarillo limón, sobre postes de 5'50 m de altura, en el kilómetro 18'000 al inicio del tramo de autovía xxxx6-xxxx5.

»3º.- No obstante en el lugar donde ocurrió el accidente, al ser un tramo de autovía, existe un cerramiento siempre en buen estado de conservación, ya que se comprueba diariamente, para evitar el acceso de animales salvajes a la calzada. Aún así, una autovía no es una construcción hermética y pueden acceder animales a ella por los enlaces a poblaciones o a otras carreteras. El estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno”.

Recibida la indicada documentación, se reanuda el plazo para emitir el dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (2 de julio de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (28 de julio de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concorre en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho



causante. Los hechos ocurrieron el 18 de agosto de 2008 y la reclamación se presentó el día 2 de julio de 2009.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo asegurado por ésta en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

La especie causante del accidente es un jabalí, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece que "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En el presente caso se responsabiliza del accidente a la Junta de Castilla y León en su condición de titular de la carretera y responsable de la gestión y control cinegético de las especies en el territorio de la Comunidad.

La parte reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha alegado o aportado elemento de prueba que cuestione el estado cinegético de los terrenos próximos al accidente, ni la protección de las zonas de seguridad, sino que se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados alegando el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.





En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

A mayor abundamiento, debe recordarse que, de conformidad con la citada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y con el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, se impone a los conductores, como usuarios del servicio público, unos deberes tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2 de la Ley); estar en todo momento en condiciones de controlar los vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, debería, en su caso, probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad y señalización.



En relación con la última causa de atribución de responsabilidad, esto es, un accidente “consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”, debe tenerse presente que los terrenos colindantes al lugar del accidente son vedados y que su titularidad no pertenece a la de la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, al no haberse acreditado que el accidente fuera causado por la incorrecta gestión o por el defectuoso control cinegético de las especies, no puede considerarse probada suficientemente la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.